



**SUBSECRETARÍA DE NEGOCIACIONES
COMERCIALES INTERNACIONALES
Dirección General de Consultoría
Jurídica de Negociaciones**

Oficio No.: DGCJN.511.13.608.04

México, D.F. a 06 de agosto de 2004

Asunto: International Thunderbird Gaming Corporation
c. los Estados Unidos Mexicanos

MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Atención Gonzalo Flores
Centro Internacional de Arreglo de
Diferencias Relativas a Inversiones
1818 H Street, N.W.
Washington, D.C. 20433
EE.UU.

Escribo en seguimiento al oficio DGCJN.511.13.599.04 del 3 de agosto del presente. El gobierno de México objeta la presentación de nuevas pruebas documentales en esta etapa del procedimiento. El gobierno de México respetuosamente sostiene que el Tribunal debe rechazarlas.

El artículo 3.1 de las Reglas de la *International Bar Association* en materia de prueba (las Reglas de la IBA), que las partes y el Tribunal acordaron servirían de guía en este procedimiento, dispone que las partes deben presentar todos los documentos en sustento de su caso dentro de los plazos que el Tribunal establezca. El apartado 12.8 de la Orden de Procedimiento No. 1 establece de manera clara y precisa que a ninguna de las partes se le permitirá presentar documentos adicionales con posterioridad a la presentación de los escritos de réplica y dúplica, respectivamente, salvo en las circunstancias extraordinarias que el Tribunal determine. De igual manera, en la conferencia telefónica sostenida el 19 de abril de 2004 entre las partes y el Tribunal, el Presidente reiteró que no se permitiría la presentación de nuevas pruebas en el procedimiento, salvo en circunstancias extraordinarias¹. La demandada sostiene que no existen circunstancias extraordinarias que justifiquen la presentación de nuevas pruebas en esta etapa del procedimiento.

El escrito de fecha 30 de noviembre de 2001, aparentemente elaborado por el Lic. Luis Ruiz de Velasco, representante legal de Entertainmens de México, S. de R. L. de C.V. (EDM), y

1. En la audiencia el Presidente del Tribunal admitió unas fotografías que la demandada presentó como parte de la respuesta al nuevo testimonio del Lic. Carlos Gómez (relativo a visitas que realizó a diversos establecimientos en días previos a la celebración de la audiencia).

dirigido al Órgano Interno de Control (OIC) en la Secretaría de Gobernación (SEGOB)², no está firmado ni tiene sello de la dependencia que confirme su recepción, por lo que parece ser sólo un borrador. Aun si existe el original o una copia de éste (México desconoce por qué, si existe, no fue exhibido en lugar del borrador, pero también objetaría que fuere presentado), el documento tiene fecha 30 de noviembre de 2001, de modo que no se trata de un documento superveniente, ni de un documento del cual la demandante no hubiese tenido conocimiento desde que presentó su reclamación a arbitraje. La demandada considera que nada le impedía a la demandante haber exhibido este documento con anterioridad, ya con su Escrito de Demanda, ya con el Escrito de Réplica. La demandante simplemente decidió no hacerlo. Es más, el documento señala a los licenciados Luis Ruiz de Velasco, Javier Navarro y Carlos Gómez como representantes de EDM. La demandante ofreció el testimonio de los tres en este procedimiento y los señores Ruiz de Velasco y Gómez comparecieron ante el Tribunal durante la audiencia. Los tres testificaron con detalle sobre los procedimientos jurisdiccionales instaurados por EDM y ninguno se refirió siquiera a ese documento ni a un procedimiento iniciado ante el OIC.

De tal forma, con excepción de los dos documentos que la demandante presentó el 3 de agosto, un día después de que las partes presentamos nuestros escritos posteriores a la audiencia, la última actuación procesal ordenada por el Tribunal y acordada por las partes, la demandante no ha aportado elemento alguno relativo a ese procedimiento ante el OIC y no es posible determinar, con base en el expediente, el estado que guarda o si ha habido promociones o comunicaciones anteriores de EDM o el OIC. La demandada respetuosamente sostiene que no es ya momento de poder establecerlo, ni los alcances del mismo o su relación con los hechos del caso (el gobierno de México también observa que la demandante argumenta que no tuvo conocimiento del oficio No. 05/DR01/789/2004 del 20 de julio de 2004, emitido por el OIC, hasta el 30 de julio; sin embargo, no hay elementos para comprobarlo y la demandada igualmente sostiene que tampoco es ya momento para hacerlo).

Thunderbird manifiesta que estos documentos resultan relevantes a su reclamación. Sin embargo, no queda claro con cuál reclamación se pudieran relacionar o si pretende introducir una nueva reclamación. La demandante asevera engañosamente: "En su reclamación, el Sr. de Velasco [sic.] afirmó que los señores Aguilar Coronado y Vargas Barrera incumplieron sus deberes oficiales en lo que se refiere a la audiencia administrativa del 10 de julio de 2001... El Sr. De Velasco [sic.] detalló diversas formas como estos funcionarios habían incumplido las responsabilidades de servidores públicos...". Empero, el documento de fecha 30 de noviembre de 2001 no contiene tales alegatos; ninguno de los argumentos vertidos en la queja se refiere al desarrollo de la audiencia administrativa³. La demandada no entiende qué finalidad persigue la demandante al solicitar al Tribunal que admita los documentos y los considere al momento para resolver su reclamación. Si los documentos tuvieran la importancia que la demandante les

2. Como parte del sistema de control y evaluación gubernamental, la Secretaría de la Función Pública (anteriormente Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo) mantiene un Órgano de Control en cada dependencia de la Administración Pública Federal, que se encarga, entre otras funciones, de recibir quejas y denuncias por incumplimiento de obligaciones de los servidores públicos, llevar a cabo las investigaciones y, en su caso, fincar responsabilidades e imponer sanciones.

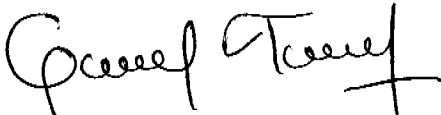
3. La única mención a la audiencia administrativa que se hace en el documento es en el sentido de que "sin perjuicio de la audiencia de fecha 10 de julio de 2001 a que hace referencia la resolución" administrativa del 10 de octubre del mismo año, no se le concedió otra audiencia previo a las clausuras.

atribuye se habría referido a la queja de EDM en sus argumentos previos, independientemente de la comunicación del 20 de julio de 2004 del OIC. La demandante no ha ofrecido explicación alguna que justifique por qué esperó hasta ahora para aludir a la queja presentada el 30 de noviembre de 2001 y presentar documentales al respecto —ni podría hacerlo.

Si el Tribunal decidiera admitir estas pruebas, la demandada debe tener la plena oportunidad de presentar una respuesta completa, para lo cual tendría que establecer contacto con esta área de la Secretaría de la Función Pública, una dependencia distinta de la SEGOB (independientemente de que el OIC esté adscrito a la SEGOB), investigar los hechos, y presentar las pruebas y argumentos que estime necesarios. Este proceso no solo llevara tiempo, sino que implicaría gastos adicionales, afectaría la conducción ordenada del arbitraje y causaría perjuicio a la demandada.

En suma, no hay circunstancias extraordinarias que justifiquen la presentación de nuevas pruebas. La demandada reitera que resulta inapropiado el que la demandante haya presentado nuevas pruebas sin haber notificado previamente a la demandada su intención, y sin haber solicitado autorización al Tribunal para tal efecto. De conformidad con el artículo 9.2(c) de las Reglas de la IBA, la demandada respetuosamente solicita al Tribunal que deseche la solicitud de Thunderbird de admitir nuevas pruebas en esta etapa del procedimiento.

Atentamente,
La Subdirectora de Consultoría Jurídica,



Alejandra Galaxia Treviño Solís

C.c.p. James D. Crosby. Representante legal de International Thunderbird Gaming Corporation.